



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.:001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 110.-

Que contiene Reformas y Adiciones a los Artícu-
los 16, 20 Fracción I y Penúltimo Párrafo, 21,
22 y 73 Fracción XXI de la Constitución Politi-
ca de los Estados Unidos Mexicanos. PAG.618

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-
BRE Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, —
sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

Con fecha 6 de Mayo del presente año, las HH. Camaras del Congreso de la Unión enviaron a esta H. Legislatura Local, expediente conteniendo la Minuta Proyecto de Decreto, que contiene reformas y adiciones a los Artículos 16, 20 Fracción I y Penúltimo Párrafo, 21, 22 y 73 Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fué turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, integrada por los CC. Diputados J. Rubén Escajeda Jiménez, Javier Corral Corral, Hector Raúl Avendaño, Sergio Carrillo Arciniega y Joel Lleverino Reyes, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictámen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que atento a lo que dispone el citado artículo 135 de la Constitución General de la República, esta Soberanía es competente, en su carácter de integrante del Constituyente Permanente, para discutir y en su caso aprobar las reformas que a su texto se propongan.

SEGUNDO.- Que esta Soberanía como parte integrante de la República Federal, adopta para sí el clamor popular que reclama instrumentos jurídicos garantes del nuevo desarrollo social de nuestra comunidad con respecto de los nuevos problemas que aquejan a la sociedad mexicana en los últimos tiempos; instrumentos legales que permitan al Estado la dotación de mejores expectativas de armonía que conlleven a la seguridad plena de los gobernados.

TERCERO.- Que la Comisión fué coincidente con la intención del iniciador respecto de abatir el problema que significa el desarrollo de la delincuencia organizada en nuestro País, misma que como se anota en todos los niveles afecta las vidas de miles de seres humanos y atenta contra los principios básicos del Estado, debiéndose por tanto considerársele como un fenómeno que atenta no sólo en contra de la vida humana sino también contra la seguridad del propio Estado.

CUARTO.- Que el Congreso Federal ha resuelto la necesidad de legislar en materia de delincuencia organizada, dotando con las reformas propuestas bases que permitan la adopción de nuevas estrategias legales frente al crimen organizado. Ahora bien, los nuevos procedimientos permiten que la actuación de la autoridad se funde determinantemente, en bases constitucionales que regulan la acción del Estado frente a un

problema específico y las nuevas garantías que induce la reforma propuesta.

QUINTO.- Que del análisis de la exposición de motivos que se acompañó, puede desprenderse, que las reformas propuestas tienen su sustento en una acción del Estado, concretamente de la Soberanía Popular, por prever la represión de las actividades de la delincuencia organizada y por sobre todo garantizar el respeto a la vida privada de los ciudadanos mexicanos.

SEXTO.- Que igualmente la Comisión fué coincidente con el criterio de sus colegisladoras respecto de la propuesta de reforma a los Artículos 20, 21 y 22 de la Carta fundamental, mediante las cuales, la primera regula la limitación a la garantía para la obtención de la libertad caucional frente a los delitos que por su gravedad ofendan en forma superlativa a la sociedad, dotando a la representación social de la facultad para oponerse al ejercicio de esta garantía; la segunda, la nueva conceptualización de la policía que auxilia en sus funciones a la representación social, ubica correctamente la función investigadora que ésta realiza al suprimir el término de "judicial", puesto que la naturaleza de su función es meramente auxiliar en la conformación de la acción persecutoria del Ministerio Público; y por último la que establece con precisión la legalidad de la confiscación de los bienes de una persona para garantizar la reparación de su acción ilícita, así como la posibilidad para aplicar el producto de las ganancias ilícitas de la delincuencia organizada al financiamiento de la acción del Estado para reprimir tales hechos.

Las reformas propuestas que se anotan, garantizan el respeto a la integridad del ciudadano y obligan a la autoridad a realizar acciones que repriman el delito, mirando por sobre todo en el derecho que tiene la sociedad mexicana a la protección del Estado frente a la acción transgresora de los diversos grupos delictivos que han golpeado con insistencia a la comunidad.

SEPTIMO.- Que del mismo modo, la Comisión coincidió en la intención de sus colegisladoras, respecto de la adición que se propone a la Fracción XXI del Artículo 73 de nuestra Carta Fundamental, pues ello implica la competencia del Congreso de la Unión para determinar el carácter federal de delitos cometidos por la delincuencia organizada, los que por su naturaleza pudieran ser del fuero común; la reforma propuesta evitará se conculque la Soberanía de los Estados, puesto que el Congreso de la Unión podrá atraer a la esfera del conocimiento de la autoridad federal, la tipificación de conductas que por su origen sean conexas a delitos del orden Federal, pues ello representará el tratamiento idéntico, mediante estrategias comunes a situaciones delictivas, sin menoscabar la facultad de la Autoridad Local para hacerlo.

La Comisión de Puntos Constitucionales consideró **procedentes** las reformas y adiciones propuestas, ya que ello propiciará que la actitud del Estado, frente a la conducta ilícita de los diversos grupos criminales que operan en la Nación, sea por demás apegada a los principios de respeto a la Constitución, a la legalidad y por sobre todo a las garantías de las que disfrutan los ciudadanos mexicanos. Una reforma de esta especie, tiene su sustento en la tutela a la Soberanía de las Entidades Federativas, la seguridad del Estado, la seguridad pública y a la protección de la vida privada de los ciudadanos y garantiza la convivencia pacífica y legal de los mexicanos.

Con base en los anteriores considerandos, la H. LX Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 110

LA HONORABLE SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECREA**:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto enviada por el Honorable Congreso de la Unión, misma que contiene **REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTICULOS 16, 20, FRACCION PRIMERA Y PENULTIMO PARRAFO, 21, 22 Y 73 FRACCION XXI, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, la cual se formula en los términos que a continuación se expresan:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 16, 20, FRACCION PRIMERA Y PENULTIMO PARRAFO, 21, 22, Y 73, FRACCION XXI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO. Se adicionan dos párrafos al artículo 16, como noveno y décimo, hecho lo cual, los párrafos subsecuentes se recurren en su orden; se reforma el artículo 20, fracción I y penúltimo párrafo; se reforma el artículo 21, párrafo primero, se reforma el artículo 22, párrafo segundo; se reforma el artículo 73, fracción XXI y se le adiciona un segundo párrafo; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.-

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privación de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal, no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Artículo 20.-

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II a X

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por

treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta, por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Artículo 22.-

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Artículo 73.-

I a XX.-

XXI.- Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

XXII a XXX.-

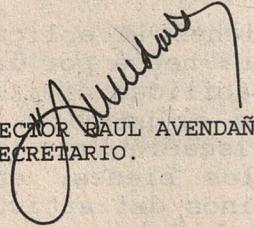
TRANSITORIO

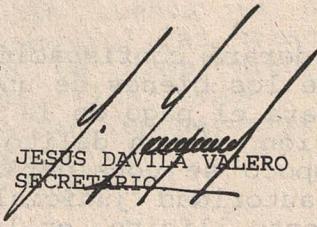
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de Mayo del año de (1996) mil novecientos noventa y seis.

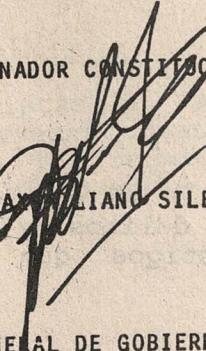

DIP. GONZALO ESPINOZA RAMIREZ
PRESIDENTE.

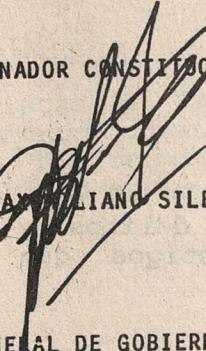

DIP. HECTOR RAUL AVENDAÑO
SECRETARIO.

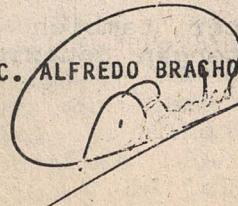

DIP. JESUS DAVILA VALERO
SECRETARIO.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO EN VICTORIA DE DURANGO.
DGO., a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.


EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA.


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.